



H. Cámara de Diputados de la Nación

El Senado y Cámara de Diputados...

PROYECTO DE LEY:

**MODIFICACION LEY 23.737-ARTÍCULO 5 Y 15 SOBRE NO PUNIBILIDAD -
CANNABIS Y SUS DERIVADOS PARA USO MEDICO, TERAPEUTICO Y/O PALIATIVO**

ARTÍCULO 1º- Modifíquese el artículo 5 de la ley 23.737 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo:

- a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas, precursores químicos o cualquier otra materia prima para producir o fabricar estupefacientes, o elementos destinados a tales fines;
- b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;
- c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;
- d) Comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte;
- e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otros estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará prisión de tres (3) a doce (12) años y multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijas.

Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco (5) a quince (15) años.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En el caso del inciso a), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un (1) mes a dos (2) años de prisión y serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.

En el caso del inciso e) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surge inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.

Respecto de la planta de cannabis en todas sus variedades, compuestos activos, sus derivados y los productos que la contengan, no serán alcanzados por las previsiones precedentes cuando estén destinadas a fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos del dolor.

ARTÍCULO 2º- Modifíquese el artículo 15 de la ley 23.737 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: La tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural destinado a la práctica del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión, no será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes.

Asimismo, la tenencia y el consumo de cannabis y sus derivados para uso médico, terapéutico y/o paliativo, no será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes.

ARTÍCULO 3º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ANA CAROLINA GAILLARD
MARA BRAWER
MONICA FERNANDA MACHA**



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la modificación de la ley N° 23.737, a los fines de evitar la punibilidad de diversas acciones típicas referidas a la siembra, cultivo, producción y comercialización, entre otras, respecto a la planta de cannabis y sus derivados cuando estas acciones estén destinadas al uso medicinal, terapéutico y/o paliativo.

La ley N° 23.737 sancionada hace más de 30 años, priorizó los intereses de aquella época con el objeto de “luchar contra la droga”, endureciendo las penas de la norma antecesora e incorporando algunas nuevas conductas reprochables penalmente. Dicha lógica, no ha hecho más que aumentar rotundamente los hostigamientos, aprehensiones y traslados a dependencias policiales de personas a las cuales se les incautan pequeñas cantidades de estupefacientes.

Sin embargo, es de destacar que en el artículo 15 de la mentada ley despenalizó el consumo y tenencia de la hoja de coca destinado a la práctica del coqueo, masticación o infusión, reconociendo una costumbre social argentina, sobre todo en el norte de nuestro país. En ese sentido, y con el afán de evitar la criminalización de aquellas personas que con todo derecho buscan una alternativa para aliviar su situación de salud y recurren al cultivo y producción de cannabis con finalidad médica, terapéutica y/o paliativa, proponemos incluir que el consumo o tenencia de cannabis no sea considerado como estupefaciente cuando su finalidad sea atender a la salud en todas sus dimensiones.

A partir de la sanción de la ley N° 27.350 en el año 2017 sobre “Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus Derivados” que dotó al ordenamiento jurídico de un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del cannabis en todas sus formas, el Estado y la sociedad comenzaron a interiorizarse de los beneficios de la planta de cannabis, los cannabinoides y su utilidad para el cuidado integral de la salud.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La evidencia científica sobre las bondades del uso del cannabis medicinal sobre la salud es concluyente, su utilización para la mitigación de ciertas dolencias, alivio de síntomas de diversas patologías, tratamiento de trastornos de ansiedad, estrés postraumático, aumento del apetito y el tratamiento paliativo, entre otros tantos beneficios es un hecho irrefutable que ha mejorado la calidad de vida de miles de usuarios.

Si bien significó un avance legislativo y un reconocimiento del Estado Nacional para el estudio y uso de cannabis para determinadas afecciones de salud, la ley N° 27.350 resulta insuficiente para hacer frente a la demanda de las y los usuarios a los que se les indica como tratamiento médico la utilización del cannabis. Las organizaciones de la sociedad civil, académicos y los propios usuarios como sus familias cuestionan la legislación vigente, ya que sólo habilita el acceso en casos de epilepsia refractaria, dejando por fuera un sinfín de afecciones que podrían ser abordadas con tratamientos a base de cannabis medicinal, posibilitando únicamente el acceso a través de la importación de la presentación en aceite.

Ello obliga a los usuarios y usuarias que por cuestiones de salud requieren acceder a la planta de cannabis o sus derivados, a verse sumidos en una ilegalidad manifiesta, que continúa criminalizada por la vigencia de la aludida ley N° 23.737.

Estas deficiencias legales conllevan a los usuarios y sus familias a una ardua burocratización administrativa o en muchas ocasiones, a accionar judicialmente para hacer valer su derecho al más alto nivel posible de salud física y mental reconocida por nuestra Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos con igual jerarquía.

La fatídica odisea de lograr la cobertura del costo de aceite de cannabis por parte de una obra social o empresa de medicina prepaga, lograr una autorización judicial para el autocultivo de cannabis o lograr la provisión estatal conllevan una pérdida de tiempo, dinero y recursos que no se condicen con el requerimiento inmediato que implica un tratamiento para el cuidado o mejoramiento de la salud.

La existencia de barreras, en todos los órdenes, que obstaculizan el goce y ejercicio del derecho a la salud y que continuamente criminalizan y marginan a los sectores más vulnerables de la sociedad, es evidente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En Argentina contamos con cientos de organizaciones sin fines de lucro, asociaciones civiles y fundaciones dedicadas al autocultivo y cultivo solidario de la planta de cannabis con fines medicinales. Ellas, promueven a diario la concientización de la sociedad y luchan por el acceso a una terapia o tratamiento alternativo que les permita el goce de un estado de salud integral. Estas organizaciones no pueden, ni deben ser perseguidas por un sistema represivo y punitivo. Por el contrario, debemos diseñar herramientas que coadyuven a garantizar el acceso a la planta del cannabis y sus derivados.

Según datos estadísticos de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR) sólo en 2019 se iniciaron más de 14.000 causas judiciales en el marco de la ley N° 23.737, de las cuales 41% fueron calificadas como tenencia para consumo personal y 42% por comercialización o tenencia con fines de comercialización. El porcentaje restante por tenencia simple u otras calificaciones. El 68% de las causas fueron iniciadas por prevención policial, siendo la tenencia de cannabis el “estupefaciente” recurrente en la mayoría de ellos. La legislación vigente no prevé que el cannabis tiene hoy una perspectiva médica, no asimilable con los estupefacientes.

La presente iniciativa no sólo garantizará el acceso a la salud, sino que contribuirá a reducir la gran cantidad de procesos judiciales que se inician por tenencia simple de cannabis, cuyo destino es medicinal, terapéutico y/o paliativo; Y a descomprimir la superpoblación carcelaria, sistema cuya represión a los usuarios de drogas ilegales ha fracasado contundentemente como abordaje para proteger la salud pública.

Por todo lo expuesto y por los motivos que oportunamente se amplíen en el tratamiento en comisión, es que solicito a mis pares me acompañen con el presente proyecto de ley.

ANA CAROLINA GAILLARD
MARA BRAWER
MONICA FERNANDA MACHA